



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

TRABAJO DE TITULACION EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCION DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO DE EMPRESAS

**ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO
A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE
VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL
DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA**

Autor : Abg. Nabila Gárate Calderón

NOVIEMBRE/2017

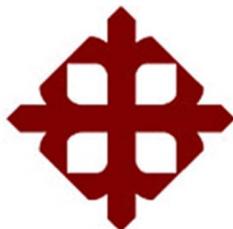
Agradecimiento

Quiero agradecer a todas las personas que de alguna u otra forma han colaborada con la realización de la presente investigación.

A Dios y a la Virgen Santísima por tan gratas bendiciones, a mis padres, hermanos y esposo por siempre ser un soporte para todo lo que me propongo.

Dedicatoria

Dedico esta investigación a Dios, a la Virgen de Guadalupe por acompañarme, guiarme y protegerme siempre, a mi familia quienes han sido mi apoyo a lo largo de mi vida profesional, a mi esposo por su colaboración y paciencia y a mi hija por ser la inspiración ms grande en este camino.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Nabila María Gárate Calderón

DECLARO QUE:

El examen complejo **ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Empresa**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre del año 2017

AUTORA

Ab. Ab. Nabila María Gárate Calderón



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

AUTORIZACIÓN

Yo, Nabila María Gárate Calderón

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los catorce días del mes de noviembre del año 2017

AUTORA

Ab. Ab. Nabila María Gárate Calderón

INDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA 1

OBJETIVOS 2

 OBJETIVOS GENERALES

 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL 2

CAPÍTULO II

DESARROLLO 3

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3

 ANTECEDENTES

 DESCRIPCIÓN DE OBJETO DE INVESTIGACION 6

FUNDAMENTACION TEÓRICA 7

 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS ECUATORIANOS 8

 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES 9

 PRINCIPIO DE GENERALIDAD 9

 PRINCIPIO DE EFICIENCIA 10

 PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD ADMINISTRATIVA 10

 PRINCIPIO DE EQUIDAD 10

 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA 11

 PRINCIPIO DE SUFICIENCIA RECAUDATORIA 11

 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS IMPLICITOS EN NORMA CONST. 12

 PRINCIPIO DE LEGALIDAD 12

 PRINCIPIO DE IGUALDAD 12

 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS / CODIGO TRIBUTARIO 12

 APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA LEGISLACION

 ECUATORIANA EN RELACION A LA VALORACION DE MERCANCIAS

 VALORACION DE MERCANCIAS Y SUS METODOS 15

 NORMATIVA VIGENTE 16

 VALORACION DE MERCANCIAS 19

 METODOS DE VALORACION 19

 SITUACION ACTUAL DE LA VALORACION DE TELA EN EL ECUADOR

 DAV Y SU TRATAMIENTO EN EL ECUADOR 22

 APLICACIÓN DEL 3 METODO DE VALORACION DE TELA 25

 CONTROL ADUANERO EJERCIDO POR EL SENAE 26

 CONTROL DURANTE EL DESPACHO 26

CONTROL DOCUMENTAL	26
CONTROL POSTERIOR AL DESPACHO	26
LEGISLACION COMPARADA / CASO ESPECÍFICO: PERÚ	28
VALOR DE TRANSACCIÓN MAS BAJO	29
ELEMENTO Y CANTIDAD COMERCIAL	29
CALIDAD, PRESTIGIO COMERCIAL Y MARCA	31
PROPUESTA	31
METODOLOGÍA	33
PROCEDIMIENTO	35
CAPITULO III	36
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	74

ANEXOS

ANEXO NO. 1 - *Cuestionario de entrevista a once profesionales del Derecho* para analizar la viabilidad del presente trabajo investigativo.

ANEXO NO. 2 - *Modelo de Mandato* conferido a los Operadores de Comercio Exterior.

ANEXO NO. 3 – *Tablas de Codificación* (Legislación Peruana)

ANEXO NO. 4 – *Conceptos Generales* (Legislación Peruana)

ANEXO NO. 5 – *Terminología Textil* (Legislación Peruana)

CAPITULO I

INTRODUCCION

EL PROBLEMA

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación se va a focalizar en dos ramas del derecho que están intrínsecamente conectadas, como lo son el Derecho Tributario y Derecho aduanero. Esta última es una rama que pertenece al Derecho tributario o fiscal, que se encarga de regular el tráfico de mercancías, refiriéndonos principalmente a importaciones o exportaciones. Los principios tributarios van encaminados a brindar estabilidad y seguridad jurídica por parte del Estado a los contribuyentes, garantizando al ciudadano la protección de sus derechos y el bien común. En el Ecuador, en nuestra Constitución tenemos consagrados los principios que rigen el sistema tributario, entre ellos el Principio de Generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El mercado textil ecuatoriano en la actualidad, se ve influenciado por las políticas gubernamentales, y afectado directamente por externalidades económicas que afronta el país; la alta competencia con el mercado peruano y colombiano que ofrecen productos de buena calidad a precios muy competitivos y además el ingreso del mercado estadounidense, europeo, asiático ofertando prendas de diversas calidades a precios generalmente muy bajos. Existe una evidente vulneración de derechos para este sector, por cuanto en los métodos de valoración de mercadería, específicamente en la aplicación del tercer método de valoración que es mercadería similares, puesto que los comparables para telas van limitados a criterios generales como: país de importación, año de importación, características similares y mismo uso. Sin embargo, al referirnos a esta industria se requiere un tratamiento especial con comparables específicos más exactos que permitan dar con una valoración apegada a la realidad como actualmente lo hace Perú.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración de los principios tributarios ecuatorianos en relación al tercer método de valoración de mercaderías en la legislación aduanera dentro del ámbito Ecuatoriano.

OBJETIVO ESPECIFICO

1. Análisis de la aplicación del tercer método de valoración de mercaderías en materia textil (tela) y sus incidencias.
2. Establecer lineamientos específicos requeridos para los importadores de materia textil (tela)
3. Análisis de legislación comparada respecto a la valoración de mercadería en materia textil
4. Establecer lineamientos específicos en los comparables, dentro del tercer método de valoración en materia textil (tela)

BREVE DESCRIPCION CONCEPTUAL

Respecto a la valoración aduanera, analizaremos conceptos como el de valor en aduana y su relación con la determinación de la base imponible de las mercancías objeto de importación, las normativas internacionales de las que es parte contratante el Ecuador, así como el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por ser los entes rectores del comercio internacional. Asimismo procederemos al estudio y análisis de los métodos de valoración haciendo especial énfasis en el tercer método de valoración relacionado con la valoración de mercancía (tela) industria textil. Además, se analizara lo referente a la aplicación de los principios tributarios consagrados en nuestra Constitución y leyes especiales, así como su vinculación con la normativa supranacional y la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Todo ello, con la finalidad de que se tenga una visión clara de la valoración que se realiza en la actualidad específicamente en el sector textil, refiriéndonos a telas. También se tratara la actuación de la Administración Aduanera, las ventajas y desventajas respecto al tema de investigación frente a otras legislaciones como es el caso específico de estudio, Perú.

CAPITULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

En la actualidad, con la implementación del nuevo sistema judicial y en plena era tecnológica la creación e implementación de nuevos procesos y procedimientos son fundamentales para la optimización de recursos y sobre todos para salvaguardar y respetar el fiel cumplimiento de los ciudadanos. Las administraciones tributarias deben velar por cumplir, hacer cumplir y garantizar los efectivos derechos de los ciudadanos, velando por tarea de recabar tributos, implementando procesos que permiten viabilizar el ejercicio de la facultad recaudadora, sin embargo, en algunos casos no se refleja el verdadero alcance de esta misión. La eficiencia administrativa que deben tener las administraciones tributarias debe ser tal que garanticen un trato justo y equitativo velando por el bien común, por un debido proceso, por los derechos de los contribuyentes, en especial, enfocada en la eficiencia del recurso humano y tecnológico que posea, sin embargo, no bastará contar con los mejores recursos, mientras subsista una incipiente cultura tributaria.

En el Ecuador, la institución reguladora en materia Aduanera es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya misión es administrar los servicios aduaneros en forma ágil y transparente para facilitar el comercio exterior, sobre la base de procesos integrados y automatizados, manteniendo los valores institucionales de transparencia, lealtad y eficiencia, cuya visión institucional es Ser un referente tecnológico en controles y servicios aduaneros con todos sus procesos automatizados e integrados, sustentado en un recurso humano altamente productivo, con una gestión orientada a los usuarios y a un comercio ágil y seguro

La industria Textil es una de las principales industrias ecuatorianas, debido a la actual situación Económica y Política que atraviesa el Ecuador, los índices de desempleo, los cambios políticos, económicos, sociales, y cambios normativos constantes han generado inestabilidad comercial dentro del mercado sobre todo frente a mercados internacionales, específicamente en la industrial textil. El Ecuador no cuenta con grandes productores de tela que compitan con mercados internacionales y los que existen ubicados en la región Sierra no se alcanzan para satisfacer la demanda en el mercado local, situación que además de los factores externos enunciados al comienzo de este párrafo, ha obligado a los importadores de este sector a importar insumos, materia prima como el caso específico de las telas desde mercados internacionales, a esto, sumando la falta de innovación de diseños, marcas propias y tecnología, que lleva desventaja frente a mercados externos lo que conlleva a su vez, el ingreso de productos extranjeros. Entre los mercados externos que manejan precios competitivos está China que es el mercado principal en que va a estar orientado el presente trabajo de investigación.

Otra de las problemáticas que se presentan relacionadas al tema, son los altos costos de fabricación que hacen disminuir la competitividad, el incremento del contrabando, incremento de tiendas de marca a gran escala, que afectan los mercados locales, por cuanto estas grandes cadenas de marca internacional cuentan con colecciones trimestrales, anuales y con capacidad con la que no cuenta la industria local. La falta de liquidez es otro aspecto importante que ha obligado a cerrar varias empresas de confecciones locales al no poder subsistir en el mercado frente a estos escenarios.

Entre otros de los factores importantes relacionados con esta industrial están las nuevas tendencias en el mercado, la moda ha ido dinamizándose conjuntamente con el cambio de percepción de sus consumidores, presentando tendencias que cambian frecuentemente con colecciones ligadas a la oferta mundial de los diferentes continentes. Los precios de las prendas de calidad media son cómodos, permitiendo que mayor cantidad de personas los encuentren a su alcance, lo que hace que las cadenas comercializadoras de ropa, vendan productos extranjeros en lugar de apoyar la producción nacional.

En la actualidad, en pleno siglo XVI en donde todo esta altamente globalizado e industrializado, tanto en Europa como Estados Unidos se ha presentado una nueva tendencia del consumo de productos textiles elaborados con materiales orgánicos bajo el método de comercio justo, tendencia que se ha fortalecido a raíz de las condiciones laborales en las cuales estaban sometidos trabajadores asiáticos de importantes maquilas textiles y de calzado generalmente estadounidenses y europeas. En la industria textil y de confecciones se elabora productos provenientes de todo tipo de fibras como el algodón, poliéster, nylon, lana y seda, esto que a su vez tiene una composición distinta de la otra, factor importante dentro del análisis del presente proyecto.

Todos estos factores expuestos en el párrafo anterior, sumado a las constantes barreras de comercio en la importación de telas no permiten que esta industria crezca y más bien se presentan estancamientos de diversos escenarios a la hora de desaduanizar este tipo de mercancías. Uno de estos aspectos, es las constantes rectificaciones de tributos por valoración de mercaderías en aplicación a los distintos métodos de valoraciones cuando no ha sido posible sustentar el primer método de valoración que es valor de transacción y como consecuencia de aquello, se obliga al importador a cancelar una diferencia significativa utilizando comparables generales que no se ajustan a la realidad económica y más bien genera la quiebra de muchos negocios en el mercado local.

El no tener delimitado, normado y establecido lineamientos, procedimientos, parámetros específicos en materia textil (telas) implica una evidente vulneración de derechos para los importadores de este sector. Sus efectos son la violación a las normas del debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la independencia judicial y al principio de legalidad y como consecuencia de aquello, la arbitrariedad e irrazonabilidad de las decisiones administrativas, pues da lugar a la Subjetividad, discrecionalidad y la Arbitrariedad de los actos de la Administración Pública en relación al tema hoy estudiado.

Descripción del Objeto de Investigación

En la actualidad en materia aduanera, en la normativa legal ecuatoriana, respecto a la valoración de mercaderías en aplicación al tercer método de valoración, la administración aduanera debe velar por el cumplimiento y garantía de derechos y principios tributarios que rigen esta ciencia del derecho. Sin embargo; en la practica, a la hora de valorar las mercancías en el caso específico (Telas) no existen comparables específicos de telas, que nos permitan valorar justamente la mercancía; pues de manera general, se compara con parámetros generales tales como: país de importación, año de importación, mismo uso, características semejantes que en la mayoría de los casos el valor difiere de otro por su composición específica, quedando esta valoración a criterio subjetivo de la administración aduanera.

El objeto de esta investigación es la elaboración e implementación de comparables para importadores textiles a través e instructivos o procedimientos de tal forma que la Administración Aduanera Ecuatoriana tenga los suficientes o al menos una base mínima de comparables de telas como lo manejan en otras legislaciones, como el caso específico Perú que cuenta con descripciones mínimas de materias textiles y sus manufacturas teniendo a su vez reglamentado en procedimientos generales, específicos e instructivos, todos sistematizados para el cabal cumplimiento de los principios tributarios constitucionales y garantía de sus fines como administración Aduanera.

Existen pronunciamientos, sentencias a favor de los importadores en los que no se ha podido justificar por parte de la Administración aduanera, la mercancía similar que le sirvió de referencia para establecer ajuste en el valor de las mercancías, por lo que no significa que pueda la administración aduanera establecer valores a través de simples apreciaciones subjetivas en la elaboración de la rectificación de tributos que ocasionan una falta de motivación. A manera de una mejor ilustración del tema se adjuntara una sentencia como anexo al presente trabajo para poder evidenciar lo manifestado en este párrafo.

- **Pregunta Principal de Investigación**

¿Existe vulneración al momento de determinar la valoración de mercadería en los importadores textiles ecuatorianos en la aplicación de los métodos de valoración respecto a productos textiles?

- **Preguntas Complementarias de Investigación**

¿La Administración Aduanera posee comparables para la valoración de mercadería en los importadores textiles al momento de aplicar los métodos de valoración establecido legalmente?

¿Es factible establecer comparables en valoración de mercadería?

¿Existen países que tengan comparables para determinar la valoración de mercadería textil?

¿Existe tratamiento diferenciado en la aplicación de métodos de valoración referente a telas?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

“Valoración de mercadería en materia textil”, es un tema delicado por su especialidad, que conlleva un análisis y estudio específico de su aplicación y normativa, en relación a la valoración en materia textil. Al referirnos a textiles no solo nos referimos a tela, sino también a fibras e hilados; dentro del estudio de esta materia, cabe mencionar que existe una subclasificación de temas importantes a tratar en el desarrollo del presente trabajo de investigación como la composición, el gramaje y la textura, entre otros. Existen diversos estudios referentes a la valoración de mercadería aduanera, métodos de valoración todos

referentes en el ámbito de la legislación Ecuatoriana, pero en el presente caso nos enfocaremos de la aplicación del tercer método de valoración en materia textil ya que existen casos y situaciones que se presentan en los procesos que se ventilan dentro de administración aduanera y que conlleva a realizar un análisis de la aplicación de los principios tributarios ecuatorianos.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación tomaremos en cuenta el tratamiento normativo y legal que sigue la legislación peruana, al considerar al mercado peruano como un referente en el sector textil, ya que cuenta con tecnología de punta, avances e investigaciones relacionadas al tema. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se encuentra en constante innovación e implementación de herramientas y estrategias que permitan alcanzar sus fines específicos; sin embargo, en cuanto a la valoración de mercaderías textiles no existen en la actualidad comparables específicos, ni normativa especial que requiera un tratamiento distinto en materia textil que permita valorar la mercadería de una manera exacta.

Bases Teóricas

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS ECUATORIANOS

La “Doctrina Tributaria” con el devenir de los años ha acogido a los principios tributarios como límites de la potestad tributaria en diferentes legislaciones de una manera similar; sin embargo para el análisis del presente trabajo investigativo vamos a analizar los principios tributarios constitucionales, así como también aquellos principios tributarios establecidos en el Código Tributario, norma especial que regula la materia. La Real Academia Española define principio como: “Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia ”, “ norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta ”, es decir que son lineamientos y directrices que deben ser respetados por el legislador y dentro de los cuales, éste deberá enmarcarse para la expedición de una norma cualquiera. Los principios tributarios consagrados en nuestra carta magna se encuentran consagrados en el artículo 300 de La Constitución Ecuatoriana que dispone:

“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”.

En el artículo 301 y artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, se encuentran inmersos los principios de legalidad e igualdad material y no discriminación. En el Código Tributario que es la norma especial que regula tributos en el sistema ecuatoriano, en el artículo 5 dispone: “*legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad*”, de los cuales comenzaremos a analizar uno por uno detenidamente. Vemos así, que los principios tributarios que rigen nuestro sistema tributario ecuatoriano no solamente están contemplados en la Carta Magna, sino también en la norma especial que los regula conectándose y relacionándose entre sí.

➤ **PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION**

Los principios establecidos en nuestra constitución (Constitución del Ecuador 2008) son: Principio de Generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria (Artículo 300); de los que analizaremos detenidamente aquellos que guardan relación con el trabajo de investigación como lo son: principio de generalidad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Principio de Generalidad

La generalidad se refiere a que todos los individuos del territorio ecuatoriano, debemos pagar impuestos; es así, que nadie puede estar exento de esta obligación, por ende, es aplicable universalmente para todos los sujetos que tengan una actividad económica. En otras palabras, significa que comprende a todas las personas, cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Principio de eficiencia

Bravo Arteaga J. (1999) define el principio de eficiencia con la idea de recaudar impuestos con el menor costo posible; tanto para el sujeto activo como el sujeto pasivo. Es decir para que se cumpla este principio, el costo de administración del tributo no puede ser desproporcionado con su producto final (pág. 117 y siguientes). Con respecto a la eficiencia administrativa compartimos lo que manifiesta F. Altamirano (2009): “La eficiencia administrativa debería estar traducida de manera especial en la eficiencia del recurso humano y tecnológico que posea, sin embargo no bastará contar con los mejores recursos, mientras subsista una insipiente cultura tributaria” (página 9). Por lo que creemos necesario que debe existir cultura tributaria para que dicha eficiencia se vea reflejada en los resultados, tal es así que debe ser proporcionado el costo con el resultado, allí estaríamos hablando de eficiencia tributaria.

Principio de simplicidad administrativa

Este principio va encaminado al proceso tributario y va en conjunto con el principio de eficiencia, así lo señala H. Villegas (1999): “El principio se refiere a” este simplicidad debe estar dada por la accesibilidad y facilidad que debe tener el régimen fiscal para que el contribuyente/importador cumplan con sus obligaciones. (página 524.). La simplicidad administrativa no es otra cosa que emplear mecanismos y procesos que sean fácil de manejar al contribuyente para que este pueda cumplir con sus obligaciones, evitando trámites y gestiones engorrosas que retarden el proceso o lo entorpezcan.

Principio de equidad

En la aplicación de este principio vemos la aplicación de otros como el de la no confiscatoriedad, razonabilidad igualdad, proporcionalidad entre otros que están intrínsecamente vinculados. García B. (1994) señala: “la equidad es un concepto superior que, lejos de importar un principio concreto de orden económico o jurídico, propio de la legislación positiva, constituye el criterio de valoración de ese mismo ordenamiento positivo” (página 159). Equidad es sinónimo de igualdad, de ponderación entre la distribución de las cargas y de los beneficios.

Principio de transparencia

Principio del procedimiento administrativo y proceso tributario, es un principio aplicable a todas las ramas del derecho. Al respecto, R. Dromi (1998) menciona: “Debe asentarse en un eficaz sistema de control, tanto preventivo como concomitante y a posteriori” (página 32.”). Este principio es importantísimo en el sistema tributario puesto que no es otra cosa que refleja un administración de puertas abiertas, transparente, en el que los procesos y demás gestiones puedan estar al alcance de todos.

Villegas H. (1999) señala al respecto:

“Para cumplir con el postulado de la transparencia tributaria, la ley debe cumplir con varios postulados entre los que nombra: Sujetos Pasivos, hecho imponible, base imponible, alícuota, fecha, plazos y modalidades de pago, exenciones y beneficios en general, infracciones posibles, sanciones aplicables y recursos legales que producen frente a una actualidad ilegal de la Administración. El cumplimiento del principio exige que estos datos sean claramente consignados en las normas tributarios en sentido lato, es decir: con inclusión de los reglamentos, resoluciones generales e interpretativas del organismo fiscal, instrucciones, circulares, etc. Es necesario que tales normas se encuentren de manera tal que presenten, técnica y jurídicamente el máximo posible de inteligibilidad, y que sus disposiciones sean tan claras y o precisas que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, y, por consiguiente, toda arbitrariedad en la determinación y recaudación de los tributos”. (página 525).

Villegas en su cita nos menciona aquellos postulados necesarios para que se cumpla esta transparencia tributaria, actualmente veos que la administración tributaria trabaja constantemente mediante mecanismo que permiten el acceso a toda esta información, procesos en los que exigen que la información sea pública y transparente.

Principio de suficiencia recaudatoria

Este principio tributario esta relacionado con la recaudación de fondos para el sostenimiento de su estructura e inversión gubernamental. Se debe tener claro que de nada sirve cobrar tributos sino se justifica tanto su destino como la utilidad de los mismos con respecto al gasto publico. Debe existir la suficiente recaudación en relación al nivel de gasto para que el Estado no se vea en la necesidad de endeudarse externamente.

➤ **PRINCIPIOS TRIBUTARIOS IMPLICITOS EN NORMA CONSTITUCIONAL**

Principio de Legalidad

"Nullum tributum sine lege", no hay tributos sin ley; por lo tanto, este principio exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones, las sanciones, el órgano habilitado para recibir el pago, los derechos y obligaciones tanto del contribuyente como de la Administración Tributaria. Es decir, todos estos aspectos estarán sometidos ineludiblemente a las normas legales.

Principio de Igualdad

Quintana L. (1956) la define como una idea que sintetiza este principio y sostiene: "1) Todos los contribuyentes comprendidos en una misma categoría deben recibir el mismo tratamiento; 2) la clasificación ha de ser razonable, es decir, debe tener razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata; 3) la clasificación debe excluir toda discriminación arbitraria, injusta y hostil contra determinadas personas o categorías de personas; 4) el trato diferencial debe comportar la justa igualdad que la constitución llama equidad, que toma en consideración las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata, para determinar quienes son iguales, así como la relación que la obligación impuesta por la ley mantenga con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación, para determinar si son o no iguales las circunstancias; 5) se debe respetar la uniformidad y la generalidad; 6) la tasa del tributo puede considerar no sólo la capacidad contributiva del sujeto, sino también la medida de su deber de contribuir, la cual tiene su razón de ser distinta de la sola capacidad económica del contribuyente. (página 424).

Significa que ante la Ley todos somos iguales, sin distinción o discriminación alguna; todos los contribuyentes que estén en igualdad de condiciones deben de ser gravados con la misma contribución y con la misma cuota tributaria. La uniformidad se traduce en una igualdad frente a la ley tributaria.

➤ **PRINCIPIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO TRIBUTARIO**

El Código Tributario dispone en el artículo 5: "Principio de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad". Principios explicados en detalle anteriormente, a diferencia del *Principio de generalidad*, que no es otra cosa que un instrumento de política económica general, que sirve para determinar

la capacidad económica del contribuyente. Es así, que los organismos fiscales tienen derecho a cobrar contribuciones y los gobernados tienen obligación de pagarlas, a condición de que estas últimas, tengan el carácter de proporcionales y equitativas. Existen otros principios tributarios que la doctrina los señala como el principio de no Confiscación, que no es otra cosa que las contribuciones que el Estado impone, no pueden ser confiscatorias, pues las cargas tributarias se deben imponer dentro de un límite racional que no afecta o disminuya el patrimonio del contribuyente. Concluyendo que en nuestro país en materia tributaria se prohíbe todo tipo de confiscación, esto con la finalidad de brindar seguridad por parte del sujeto activo a la propiedad privada del contribuyente,

Otro principio es el principio de Impugnación, este principio es trascendental y substancial ya que todos los individuos inmersos en el régimen tributario tienen la potestad y el derecho de impugnar aquellos actos o resoluciones que afecten sus intereses; ya sea por vía administrativa al (SRI) o por vía judicial ante el Tribunal Distrital Fiscal. Con la Constitución del 2008 se crean nuevos principios tributarios que dentro del análisis del presente trabajo investigativo los vamos a denominar principios tributarios de índole administrativo; considerándolos como criterios administrativos en el caso del Principio de Eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria, anteriormente ya explicados.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA EN RELACION A LA VALORACION DE MERCANCIAS.

El mercado textil ecuatoriano, en la actualidad se ha visto influenciado por las políticas gubernamentales y afectado directamente por las externalidades económicas que afronta el país; se ha convertido en un sector de riesgo con altos niveles de competitividad. Al ser una industria creciente en los últimos años, muchos productores e inversionistas nacionales y extranjeros han visto atractivo el ingreso a este mercado en el que existe alta sensibilidad en los precios y varios factores limitantes debido a las restricciones impuestas por las leyes actuales, haciendo que ciertos productores nacionales, reduzcan su rentabilidad o

disminuyan la calidad de sus productos para mantener su margen competitivo en el mercado.

En el Ecuador, el mercado textil local mantiene alta competitividad con prendas que ingresan de mercados exteriores como China, Colombia, Perú y Estados Unidos, esta competencia sumada al aumento de costo de la materia prima en el país y a la restricción de importaciones generan la necesidad de que las empresas textiles ecuatorianas encuentren mecanismos para salvaguardar su posición en el mercado local, manteniendo precios y calidad competitivos. Conforme se ha manifestado anteriormente, la doctrina tributaria se ha preocupado precisamente en analizar, determinar y conceptualizar a las reglas o principios establecidos para regular y servir de guía u horizonte para los regímenes impositivos de los países, en otras palabras, los principios que a continuación analizaremos constituyen, en última instancia, los límites dentro de los cuales dichos regímenes impositivos deben enmarcarse, y por ello resulta de trascendental importancia para el desarrollo del presente trabajo, el realizar el análisis y correcta aplicación a tales principios. De conformidad a lo expresado por el Doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra el Debido Proceso Penal, señala que:

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (Página 25).

Es decir, que para que exista un debido proceso garantizando el efectivo cumplimiento de preceptos y principios constitucionales debe velar por respetar la seguridad jurídica como un derecho reconocido por la constitución para los ciudadanos; el debido proceso tiene como fin que se vele la seguridad jurídica estrictamente al tenor de lo establecido en la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, que se realice el proceso y que se administre justicia en un marco de constitucionalidad y de legalidad.

VALORACION ADUANERA DE MERCANCIAS Y SUS METODOS

NORMATIVA VIGENTE PARA LA VALORACION DE MERCANCIAS

Refiriéndonos al tema de la valoración de mercadería en materia aduanera, es necesario hacer una breve recopilación de la normativa de valor que actualmente mantenemos:

- Acuerdo sobre valoración de la OMC (1994), Rondas del GATT, junto con otras instancias de integración internacional como el Convenio de Kyoto, el Consejo de Cooperación Aduanera con sede en Bruselas, hoy Organización Mundial de Aduanas (OMA) y otros acuerdos regionales como la Unión Europea, el MERCOSUR.
- Las decisiones del comité de valoración de la OMC e instrumento de comité técnico de valoración de la OMA, normativa supranacional andina
- Decisión 379 de la CAN “declaración andina de valor” (1995)
- Resol. 1239 sgcan / actualiza la resolución 1112 respecto a la adopcion de la declaracion andina de valor.(2009)
- Decisión 571 CAN “valor en aduana de las mercancías importadas” (2003)
- Resolución 846 CAN “reglamento comunitario de la decisión 571” (2004)
- Resolución 961 CAN “procedimiento de casos especiales de valoración (2005)
- Resolución 1456 CAN “casos especiales de valoración aduanera” (2012)
- Código Organico de la Producción
- Codigo Tributario
- Reglamento al titulo de facilitacion aduanera

Partiendo que la valoración aduanera de las mercancías importadas, es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad-valorem, será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del acuerdo sobre valoración de la OMC, en concordancia con los establecido en la Decisión 571 y su reglamento (Art. 1 r. 846 del reglamento comunitario), de aquí se desprende algunos factores importantes que se derivan de esta valoración de mercadería, que analizaremos detalladamente más adelante.

Los principios enmarcados en materia tributaria/aduanera, específicamente en el control aduanero anterior y posterior están dirigidos a lograr una aplicación óptima de las leyes aduaneras y al cumplimiento de todo requisito legal y regulatorio, con la finalidad de facilitar el comercio y los viajes internacionales, tanto como sea posible. De allí que los procedimientos de control aduanero deban ser los mínimos indispensable para alcanzar los principales objetivos y deben efectuarse selectivamente, empleando técnicas de gestión de riesgo en la medida en que sea posible. La aplicación de estos principios es imprescindible para conseguir la simplificación y la eficiencia en la tramitación aduanera. La administración aduanera debe integrar la aplicación de estos principios a dichos controles aduaneros, se deben desarrollar mecanismos de medición del cumplimiento y la ejecución de sus programas de control a fin de que estos sean eficaces y rentables.

VALORACION DE MERCANCIA

Para profundizar nuestro estudio debemos partir conceptualmente de que es valoración, el Diccionario de la Real Academia Española, menciona: “Acción y efecto de valorar”, encontrando el significado de valor como: “Cualidad de las cosas, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente”, “Alcance de la significación o importancia de una cosa, acción, palabra o frase”, “Equivalencia de una cosa a otra, especialmente hablando de las monedas”.

Para Cabanellas G. (2003) valoración es: “Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa”. Zolezzi

D. (2003), define a la valoración aduanera como: “un conjunto de procedimientos técnicos que permiten determinar con la mayor precisión posible, el valor económico de las mercaderías en cualquier país del Mundo, a efectos de aplicar tributos de carácter aduanero a dichas mercancías” (Página 23).

Analicemos el concepto de “valor” según el artículo VII del Acuerdo General, sobre aranceles aduaneros y comercio, en el párrafo 2 a que establece: “el valor en aduana (...) deberá basarse en el valor real de la mercancía importada (...) o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional ni en valores arbitrarios o ficticios”. Según el acuerdo de valoración, en su artículo 1, establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción; es decir, “el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías”; a este precio de transacción se le debe hacer algunos “ajustes” según lo dispuesto en el Art. 8, siempre que no concurren ciertas circunstancias, que la ley las define para casos específicos. Los métodos o criterios de valoración son reglas que establece el Acuerdo de Valoración y que deben ser utilizadas para la determinación del valor de las mercancías importadas sobre las cuales deben aplicarse derechos aduaneros. Los métodos de valoración son 6 en total, y se encuentran repartidas en los Art. 1 al 8 del Acuerdo de Valoración.

Tomando el criterio de Zolezzi D. (2003) definimos a la valoración aduanera como “un conjunto de procedimientos técnicos que permiten determinar con la mayor precisión posible, el valor económico de las mercaderías en cualquier país del Mundo, a efectos de aplicar tributos de carácter aduanero a dichas mercancías” (P.19). Estos procedimientos están recogidos por la normativa del Derecho Internacional Económico, así como por la del Derecho Comunitario de diversos continentes e igualmente, por la legislación de comercio exterior de cada país. La valoración aduanera sirve para establecer un valor base del costo de las mercancías que forman parte del comercio internacional, a través de un procedimiento uniforme, regulado por el Derecho Internacional, con carácter general, para las transacciones del mercado mundial de bienes. La Organización Mundial de Aduana define como: “La valoración en aduana es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías

importadas. Si se aplica un derecho ad valorem, el valor en aduana es esencial para determinar el derecho pagadero por el producto importado”.

Así tenemos que la valoración aduanera sirve para establecer un valor base del costo de las mercancías que forman parte del comercio internacional, a través de un procedimiento uniforme, regulado por el Derecho Internacional, con carácter general, para las transacciones del mercado mundial de bienes. Otto Ferreira (1990) menciona: “Cualquier definición sobre establecimiento del valor para fines aduaneros, incorpora elementos básicos que han sido agrupados sistemáticamente conforme a los siguientes elementos: 1) precio; 2) tiempo; 3) lugar; 4) nivel; y, 5) cantidad” (Página 266), partimos con este criterio para valoración general.

De acuerdo con Daniel Zolezzi (2003) al mencionar: “Los principios del artículo 15 (del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994) deben aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mercado de las mercancías que se comparan. Al proceder a tal determinación, las cuestiones que podrán plantearse variarán en función de la naturaleza de las mercancías comparadas y de las diferencias en las condiciones comerciales” (Página 287).

La valoración en aduana, es el proceso mediante el cual se aprecia o se calcula el valor de una cosa en función de otra, entendiendo también que valor comercial es el dado entre un comprador y un vendedor y esta dado en función de las necesidades de ambos por el intercambio de algún bien. La noción del valor en términos comerciales, es diferente al concepto de valor en aduana; conceptos que es necesario diferenciar y que serán tratados posteriormente a lo largo de esta investigación. Por consiguiente, así no haya un valor comercial, siempre existirá un valor en aduana, el mismo que se debe establecer y declarar en la importación de una mercancía, y es allí donde radica la importancia del tema. Existe también una diferencia marcada entre el concepto de precio y valor para los efectos de la aplicación del Acuerdo del Valor de la OMC. Así, en el caso del precio debe entenderse únicamente al precio de factura comercial (valor comercial), y al valor a secas se le debe entender como el valor en aduana en el marco del Acuerdo del Valor, vale decir, el resultado de la aplicación de una técnica aduanera. El valor

en aduana reviste especial importancia para determinar la base imponible de los derechos arancelarios y formar parte de la base imponible de los impuestos nacionales, además permiten brindar un nivel de protección tanto a la industria nacional como a los importadores que actúan de buena fe, de esta manera se garantiza una leal competencia entre mercancías extranjeras y mercancías domésticas.

METODOS DE VALORACION DE MERCANCIA

Dentro del análisis de los métodos de valoración, partimos del acuerdo de la OMC, que es un acuerdo sobre valoración de mercancía, que son normas que aplican los principios del Artículo VII del GATT. La estructura del Acuerdo sobre valoración comprende, después de su Introducción General, la parte normativa como tal que abarca desde el artículo 1 hasta el artículo 17. Los primeros ocho artículos tratan exclusivamente de los métodos de valoración, tanto el método principal en los artículos 1 y 8 como los métodos secundarios que se basan en los demás artículos, así tenemos:

Artículo 1: Valor De Transacción de las mercancías importadas

Artículo 2: Valor De Transacción - Mercancías Idénticas

Artículo 3: Valor De Transacción - Mercancías Similares

Artículo 4: Cambio de orden de los Artículos 5 Y 6

Artículo 5: Método Deductivo

Artículo 6: Método del Valor Reconstruido

Artículo 7: Método del Último Recurso

Artículo 8: Valor de Transacción de las mercancías importadas – Adiciones

En consecuencia el artículo 3, será el objeto de un análisis particular en el presente trabajo, puesto que la investigación esta dada en la aplicación de este tercer método que más adelante tratemos a profundidad. Tanto la Nota General como las Notas Interpretativas a cada uno de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, forman parte integral del mismo; para la valoración de las mercancías importadas introduce normas, explicaciones, ampliaciones y procedimientos, relativos al empleo de los métodos de valoración.

El marco jurídico general en el que se desenvuelve la técnica de la valoración está constituido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los documentos de la OMA que son desarrollados como instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana, las normas andinas como la Decisión 571 de 2003, Resolución 846 de 2004 por la que se adopta el Reglamento comunitario y otras normas o resoluciones que sean publicadas por la CAN sobre el particular. La técnica de la valoración se deriva de la aplicación de los métodos previstos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Esta técnica de valoración consiste en aplicar, en su orden, uno de los seis métodos de valoración de que tratan los artículos 1 a 7 del Acuerdo; es decir, se va descartando uno a uno hasta llegar al método que se adecue correctamente. A nivel subregional, la Comunidad Andina, creyó conveniente emitir disposiciones sobre valoración aduanera, las cuales al haber sido publicadas en la Gaceta Oficial forman parte de nuestra legislación nacional. Sin embargo, existen casos especiales a tratarse por la especialidad de la materia sea esta por su naturaleza o su condición de los cuales están normados pero también aporta el grado de desarrollo que tienen otros países en otras legislaciones y que podemos tomar en consideración para implementar en el nuestro a fin de garantizar un trato justo, igualitario en cumplimiento de los principios que rigen el sistema tributario/aduanero.

El primer método de valoración se conoce comúnmente por el método de valor o “Valor de Transacción de las Mercancías Importadas”, posteriormente al descartar este método se aplican los métodos secundarios que van del 2 al 5 del Acuerdo sobre valoración en Aduana de la OMC y sus notas interpretativas. Existen diversos factores por los que se descarta el primer método de valoración de mercaderías como: La importación no es consecuencia de una venta para la exportación al país de importación, existen condiciones que no pueden ser cuantificadas, se presenta un producto de la reventa que revierta al vendedor y que no puede ser ajustado por Art. 8, la vinculación existente entre el comprador y el vendedor haya afectado en el valor declarado, no existan datos objetivos y cuantificables para efectuar un ajuste según el Art. 8 del Acuerdo, se genere duda razonable (Art. 17 del Acuerdo), la mercancía que se presenta a valorar es

diferente a la negociada (daño, avería, etc.) El primer método, es el método principal de valoración, y todas las acciones deben estar encaminadas a su aplicación en todos los casos donde se compruebe el cumplimiento de los requisitos previstos por el mismo. Sin embargo, nuestro estudio será focalizado en el tercer método de valoración denominado Mercadería similares, que se determina por las características físicas, similares, composición, mismas funciones de uso, que sean comercialmente intercambiables, prestigio, marca. etc

Cuando el valor en aduana de las mercaderías no se pueda determinar conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo de Valoración del GATT (Anexo 5) al que haremos referencia (valor de transacción conforme a factura de venta y valor de transacción de mercaderías idénticas), este se calculará en base del valor de transacción de mercancías similares, el cual nos resulta importantísimo abordar puesto que la investigación va enfocada en la aplicación de este tercer método. De acuerdo a la definición de Miguel E. Bueno (1999):

Se entiende por mercaderías similares aquellas que aunque no sean iguales en todo tienen: 1) Características y composición semejantes; 2) Posibilidad de cumplir las mismas funciones; 3) Alternativa de ser comercialmente intercambiables. A los efectos de la determinación de similaridad entre mercaderías, se han de considerar entre otros factores: su calidad, su prestigio y la existencia de una marca comercial.” (Página 48-49).

Al respecto Zolezzi Daniel (2003) señala: que “la única diferencia entre estos métodos -sin que esto sea un juego de palabras- estriba en el distinto grado de semejanza que tienen las mercancías idénticas y las similares con respecto a las importadas.” (Página 284).

Efectivamente, estos dos métodos de valoración, salvo algunas palabras, son calcados en su redacción. Ambas parten del supuesto de que el valor que se ha establecido en la transacción de unas mercancías puede servir de base para fijar el valor de otras, fundándose en la estrecha relación que habría entre ellas, por ser idénticas o similares. Esta suposición, si bien es razonable y su aplicación sería de mucha utilidad práctica en la mayoría de los casos, no sería, sin embargo, del todo absoluta, puesto que dos mercancías idénticas pueden tener precios muy distintos en un mismo mercado y en un mismo momento, asimismo respecto de las mercancías similares lo anterior puede ser corroborado por la experiencia de cada

uno puesto que en ciertos temas como el caso de la tela difiere una de otras. La pericia del comprador, la información de que se disponga y su posibilidad de acceder a distintas ofertas condicionan el precio que se paga por las mercancías.

Al respecto, el Acuerdo de Valoración se muestra cauteloso frente a la posibilidad de que estos dos Métodos Secundarios sean utilizados con fines proteccionistas. Con el fin de evitar aquello, el Acuerdo establece en el párrafo 3 de ambos artículos 2 y 3, que en caso que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, se deberá utilizar el valor de transacción más bajo, sin embargo en la práctica no vemos la aplicación de esta norma. El artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, literal b), sub numeral ii., establece que los casos especiales de valoración aduanera “se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación o, porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero”. Tal como lo mencionamos anteriormente, estos casos especiales de valoración se establecen por Resolución de la Secretaría General de la CAN y solo supletoriamente por la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros de la CAN.

SITUACION ACTUAL EN LA VALORACION DE TELA (INDUSTRIA TEXTIL) EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

DECLARACION ANDINA DE VALOR Y SU TRATAMIENTO EN EL ECUADOR

La Resolución 1239 de la CAN, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 1 de junio del 2009, en armonía con lo dispuesto por la Decisión 571, establece las normas actuales con las cuales se soportan en el llenado de la Declaración Andina del Valor (en adelante DAV), con el objeto de garantizar una correcta aplicación de las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC. Esta Resolución actualizó a las anteriores sobre la materia (Decisión 379 emitida en 1995 mediante la cual se creó la DAV, y, Resolución 1112 de 5 de julio del 2007).

Traemos a continuación el criterio del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC respecto a este tema, que menciona: “Cabe señalar que la declaración del valor es una declaración aparte, concebida para la correcta determinación del valor en aduana mientras que la declaración de importación se utiliza para el despacho de la carga. Por lo tanto, la declaración del valor sirve de complemento a la declaración de importación”. Este criterio concuerda con el artículo 8 de la Decisión 571 de la CAN, disposición que le otorga a la DAV la categoría de documento de soporte de la declaración aduanera cuya finalidad es el de demostrar cómo se llevó a cabo la negociación entre el vendedor y el comprador de las mercaderías importadas, y el cálculo aritmético con el cual se determina el valor en aduana.

En armonía y aplicación con las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, la DAV adoptó un formato de preguntas y respuestas que facilitan la recopilación y análisis de los datos de la negociación realizada entre vendedor y comprador de las mercaderías importadas. Este formulario impreso o electrónico, cumple con lo siguiente: 1) Identifica al comprador, importador y/o agente. 2) Identifica al exportador, vendedor y/o proveedor. 3) Indica el precio de la factura. 4) Indica las condiciones de entrega. 5) Da una breve explicación de la definición de partes vinculadas. 6) Establece cualquier pago que no conste en la factura. 7) Establece si la importación depende de una de estas 4 condiciones: a) Restricciones; b) Condiciones y contraprestaciones; c) Producto de la reventa, cesión o utilización ulteriores; y, d) Vinculación entre las partes que influya en el precio. 8) Ajustes al precio realmente pagado o por pagar según el artículo 8 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC. 9) Identifica cualquier importe que no deba incluirse en el valor en aduana. Si el valor en aduana debe calcularse con arreglo a un método distinto del Valor de Transacción, debe incorporarse toda la información utilizada para el cálculo del método que se solicita que se aplique.

De acuerdo al artículo 9 de la Decisión 571 de la CAN, el importador debe proporcionar una declaración de los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial realizada por la mercancía que se importa, objeto de la

valoración. Es por esto que la Resolución 1239 de la CAN contiene anexo un instructivo del llenado de la DAV junto con el formato del formulario, instructivo que permite llenar con precisión, los campos en los cuales se determinan los factores de transacción de las mercaderías importadas y los justificativos de aplicación de los métodos de valoración del GATT/OMC.

En Ecuador, el Director General de la SENA, en virtud de las atribuciones que le confiere el literal 1) del artículo 216 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, emitió la resolución SENA-DGN-2012-364-RE de 27 de octubre del 2012, que contiene las Directrices para la suscripción del Formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV), instrumento de aplicación técnica singularizada, de los preceptos que sobre el valor aduanero introdujo la Decisión 571 de la CAN y la posterior resolución 1239. Esta reglamentación, en primer lugar señala que los datos requeridos para la DAV serán extraídos de los datos ingresados y transmitidos en la misma Declaración Aduanera de Importación (DAI). La directriz señala que la DAV puede ser generada electrónicamente una vez transmitida la DAI, la que gozará de plena validez legal.

El artículo 227 del Código Orgánico de la Producción e Inversiones, establece que el Agente de Aduana que es un auxiliar público y fedatario de la declaración aduanera, podrá presentar debidamente llena la DAV a nombre del importador, celebrando un contrato de mandato mediante instrumento privado simple, mediante el cual, queda delegado para suscribir la DAV a nombre, cuenta y riesgo del importador. Los datos de la DAV deben ser los mismos constantes de la DAI, lo que nos da la idea de que en el Ecuador, la DAV todavía no llega a constituirse en un instrumento específico y diferente para establecer el valor en aduana de las mercancías de importación, sino una replicación de la Declaración Aduanera de Importación, en base a la aplicación de valores criterio constantes en las bases de datos informáticas de la SENA, lo que definitivamente genera controversias de duda, sobre todo cuando no es clara la posibilidad de aplicar el Valor de Transacción. (Ver Anexo No. 3)

APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIA EN MATERIA TEXTIL (TELA)

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgó facultades a la administración aduanera del Ecuador, para dictar manuales o instructivos respecto de las operaciones de importación que tienen como destino el territorio ecuatoriano. Estos procedimientos guardan relación con el tema que estamos analizando que es la valoración aduanera. Al respecto, el artículo 15 de la Decisión 571 de la CAN, establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas.

Esta responsabilidad respecto a una correcta valoración de las mercancías de importación por parte de las Aduanas de los países miembros de la CAN, es una de las consecuencias de la facultad que tienen estas Administraciones, de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios para garantizar que los valores declarados en aduana como base imponible, sean los correctos y estén determinados de acuerdo a las condiciones y requisitos del Acuerdo de Valoración de la OMC. A decir, Julio Carlos Lascano (2010) sostiene:

La manipulación de los precios de venta y la omisión de proporcionar datos relevantes para la determinación exacta del valor en aduana de las mercaderías importadas constituyen conductas que perjudican la recaudación fiscal y desnaturalizan la competencia leal que cabe esperar de los importadores en el mercado del país de importación” (p. 67).

Este autor quiere decir que estas son conductas evasivas del importador al momento de importar la mercancía, que las mismas son frecuentes en aquellos países en que la Administración Aduanera no han invertido lo suficiente en la modernización de sus aduanas y que no disponen de personal capacitado, o de medios apropiados para organizar y sostener un servicio eficiente de valoración o que carecen de prácticas transparentes en el despacho de las mercancías. La Aduana del Ecuador actualmente trabaja con el sistema informático ECUAPASS que permite manejar con bastante rapidez y desconcentradamente los trámites de

importación en los diversos distritos aduaneros de la SENAE; no obstante, la tramitación electrónica de los datos de importación y la constitución de una base de datos con valores, criterio de diversas mercancías de importación, no ha garantizado hasta la fecha que la información generada por los importadores haya servido para dar una utilización específica y determinante a la DAV, que sigue siendo en el Ecuador, un instrumento que fija la valoración en aduana en virtud de los datos obtenidos en la Declaración Aduanera de Importación (DAI).

La Administración Aduanera Ecuatoriana no cuenta con comparables específicos que permitan una valoración más justa en cuanto a la tela, al tratarse de una especialidad distinta a otras materias y que en la práctica en aquellas mercancías que no es posible valorar mediante el primer método, en aplicación del tercero se sujeta a situaciones que no garantizan una similitud real en dichas mercancías; contar con parámetros generales en la aplicación de este tercer método ocasiona en su gran mayoría a los importadores textiles grandes pérdidas y a su vez en algunos casos, la administración deja de recaudar lo que le corresponde, por no contar con información más detallada que permite dar una valoración real en esta materia.

CONTROL ADUANERO, EJERCIDO POR LA ADMINISTRACION ADUANERA (SENAE)

CONTROL DURANTE EL DESPACHO

El control durante el despacho es el que se ejerce desde el momento de la admisión de la declaración aduanera hasta el momento del levante. Las administraciones aduaneras deben aplicar a los Documentos Únicos Aduaneros un control selectivo basado en criterios de gestión de riesgo que les permita seleccionar a las DAI que serán reconocidas físicamente, documentariamente y las que no tendrán ningún tipo de control. En el control durante el despacho se puede someter la mercancía a inspección física (denominada comúnmente canal rojo) o a verificación documentaria (denominado por lo general canal naranja). El control durante el despacho se lleva a efecto por medio del accionar de la administración aduanera sobre la mercancía, la declaración y, según el caso, sobre toda la

documentación aduanera exigible. Este tipo de control incluye todo el conjunto de prácticas comprendidas en el reconocimiento, comprobación y aforo.

En el caso particular objeto de este trabajo; el de la valoración, el especialista de actuación puede generar dudas razonables, discrepancias o controversias con respecto al valor declarado. Es decir, significa que en caso de que el especialista en aduanas tenga dudas respecto a la mercancía, está facultado para sustentar la duda, resolverla evaluando las pruebas o justificativos presentados en ese momento o, si persiste la duda, exigir la constitución de una garantía, otorgar el levante, y remitir el caso al control posterior para que se adelante la investigación o estudio de valor. Pero en ningún caso deberá detener o demorarlo, así lo dispone el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

REVISION DOCUMENTAL

En la verificación documental realizada en la fase del despacho puede examinarse, si las declaraciones corresponden a la mercancía importada; si la DAI se ha llenado completa y correctamente; el acompañamiento de la documentación sustentadora como la factura, la lista de bultos, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro, y otros documentos presentados, son los exigidos por la legislación aduanera (documentos escritos o electrónicos) y si corresponden con la declaración; así como si los datos consignados en la declaración de importación y de valor, corresponden con los documentos justificativos; si todos los cálculos y las conversiones monetarias son exactos. Es el momento oportuno para que el funcionario de aduanas formule las interrogantes que considere necesarias con la finalidad de cruzar información; llevar a efecto el examen de las mercancías si lo considera necesario o el sistema aleatorio así lo haya determinado.

CONTROL POSTERIOR AL DESPACHO

Es el control ejercido posterior al levante o embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero. El Control Posterior es el que realiza la administración aduanera una vez que las mercancías ya están en poder del dueño o consignatario; pero aún bajo la potestad de la Administración Aduanera la que está facultada para verificar las operaciones realizadas por los

consignatarios, dentro de un periodo posterior al levante de las mercancías, para poder realizar los controles mencionados. El control posterior como el realizado en una tercera etapa, después del despacho de las mercancías, permite entre otras cosas comprobar la exactitud de las declaraciones y la de los valores declarados a través de investigaciones más detenidas, así como la realización de estudios para determinar el valor en aduana cuando sea necesario.

LEGISLACION COMPARADA CASO ESPECIFICO (PERU)

Partiendo del objeto de estudio del presente trabajo de investigación respecto a la industria textil enfocado al análisis de principios tributarios entendemos necesario revisar el tratamiento que tienen otras legislaciones como es el caso de Perú; país hermano conocido internacionalmente en materia textil. Para la aplicación del Tercer Método de Valoración referente a tela se destaca “Tener características y composición semejantes”, que puntualizará en la comparación de las mercancías, la evaluación de las siguientes condiciones: 1) Si cumplen con las mismas funciones y 2) Si son comercialmente intercambiables. Por su parte en Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013–07 del Tribunal Fiscal, establece que para calificar una mercancía como similar, debe existir una identidad parcial entre las mercancías a comparar, y una evaluación de sus aspectos fundamentales de acuerdo a la naturaleza de cada mercancía.

Según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07330–A–2013 del 02/05/2013, conforma la determinación de valor efectuada por la Administración Aduanera para mercancías de la Sub Partida Nacional 5407610000, al haberse verificado que son similares, presentando características físicas similares (a pesar de las pequeñas diferencias en el ancho y gramaje). Tal como se muestra a continuación, se presentan 01 ejemplo de mercancía similar tomado de la resolución citada.

EJEMPLO	MERCADERIA OBJETO DE VALOR	PRECIO DE REFERENCIA EMPLEADO
1	Nombre comercial: Tela Taffeta Tipo de Tela: Trama y Urdimbre	Nombre comercial: Tela Taffeta Tipo de Tela: Trama y Urdimbre

	Grado de elaboracion: Teñido Gramaje: 51 g/m2 Ancho: 1.54 m Composicion: 100% poliester Cantidad comercial: 157 758 m	Grado de elaboracion: Teñido Gramaje: 59 g/m2 Ancho: 1.53 m Composicion: 100% poliester Cantidad comercial: 34 312 m
--	---	--

Fuente: www.sunat.gob.pe

VALOR DE TRANSACCION MAS BAJO

El acuerdo de valor de la OMC, como el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC — D. S. N° 186–99–EF, establecen que se debe emplear el valor de transacción más bajo, cuando se cuente con más de un precio de referencia en la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración. La presente regla no aclara si es que existe un orden de prelación con respecto al resto de condiciones para la aplicación de los métodos comparativos, como por ejemplo el elemento tiempo. Pues en la practica (durante y después del despacho) se presentan circunstancias que nos llevan a priorizar la aplicación de precios de referencia ya sea que estos sean presentados por el importador o identificados por la administración. La RTF N° 07817–A–2010 nos brinda un aporte importante al respecto. Tal resolución nos aclara que prevalece la idoneidad de los precios de referencia por encima del criterio del valor de transacción más bajo. Es decir, que si contamos con un grupo de referencias A) Primero analizaremos sus características (su identidad total o parcial según sea el caso), B) Luego deben verificarse el resto de elementos para la aplicación de los métodos comparativos y C) Finalmente en el caso que exista igualdad de características entre los precios de referencia, se debe recurrir al criterio del “valor de transacción más bajo”.

ELEMENTO Y CANTIDAD COMERCIAL

Esos dos elementos a lo largo del tiempo en la legislación peruana han tenido modificaciones respecto del los criterios de aplicación a los que estaban sujetos, circunstancia que influían en el proceso de verificación del valor como en el resultado al final de la vida administrativa. Si bien estos criterios no han sido antagónicos, sino más bien complementarios, en la actualidad tenemos que el Tribunal Fiscal ha brindado los alcances necesarios para uniformizar el criterio de

verificación, y así disponer, tanto la administración como los usuarios, de pautas comunes dentro del mismo proceso.

NIVEL COMERCIAL

Por su parte, el Tribunal Fiscal de Lima reconoce que el nivel comercial es parte de la política comercial del vendedor, que puede como no, motivar que el vendedor otorgue un tratamiento diferenciado al comprador. Actualmente la administración aduanera establece que la información referida al Nivel Comercial sea consignada en el Formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías bajo la siguiente codificación, que está indicada en el Instructivo INTA IT 00. 04 - Instructivo: Declaración Aduanera de Mercancías (DAM): 1 Fabricante, 2 Mayorista, 3 Minorista, 4 Detallista, y 5 Otros. Sobre el elemento “nivel comercial”, el Acuerdo de Valor en su inciso 1 B) del Artículo 2 y Artículo 3, se ha considerado que en la aplicación del segundo o tercer método de valoración, dentro del análisis comparativo, se pueden emplear precios de referencia que cuenten con el mismo nivel comercial. Y en caso de que no exista tal referencia, se puede emplear un precio de referencia que considere un nivel comercial diferente al de la mercancía objeto de valoración.

En los casos en los que se emplee una referencia de diferente nivel comercial, el Acuerdo de Valor ha establecido que se deben efectuar los ajustes (en base a datos comprobados), siempre que el nivel comercial que se le ha reconocido al comprador (de la mercancía objeto de valoración como de la empleada como referencia) suponga un aumento como una disminución del valor. El Tribunal Fiscal precisó que a fin de identificar los casos en los que sea necesario efectuar un ajuste por motivo de nivel comercial, es preciso: Identificar en las transacciones que son materia de análisis si el vendedor otorgó al comprador algún descuento relacionado con el nivel comercial e identificar objetivamente el monto del descuento otorgado.

CANTIDAD COMERCIAL

Al igual que para el Nivel Comercial, el Tribunal Fiscal de Lima ha analizado al elemento cantidad y requiere que la cantidad de unidades en la

transacción puede tener influencia en la fijación del precio de la mercancía. Sobre el elemento cantidad comercial, el Acuerdo de Valor en su inciso 1 B) del Artículo 2 y Artículo 326, se ha considerado que en la aplicación del segundo o tercer método de valoración, y dentro del análisis comparativo, se pueden emplear precios de referencia que contengan sustancialmente la misma cantidad comercial. Y en caso no exista tal referencia, se puede emplear un precio de referencia que considere una cantidad comercial diferente al de la mercancía objeto de valoración. En los casos en los que se emplee una referencia de diferente cantidad comercial, el Acuerdo de Valor ha establecido que se deben efectuar los ajustes (en base a datos comprobados), siempre que la cantidad comercial (de la mercancía objeto de valoración como de la empleada como referencia) suponga un aumento como una disminución del valor. El Tribunal Fiscal precisó que a fin de identificar los casos en los que sea necesario efectuar un ajuste por motivo de cantidad comercial, es preciso: Identificar en las transacciones que son materia de análisis si el vendedor otorgó al comprador algún descuento relacionado con la cantidad comercial. Identificar objetivamente el monto del descuento otorgado. Es decir que, en los casos de transacciones en las que se identifique que no hay descuento otorgado al comprador, no se efectuarán ajustes que motiven un aumento o disminución del valor.

CALIDAD, PRESTIGIO COMERCIAL Y MARCA

En la legislación Peruana, estos 3 elementos, además de las características físicas que se verifican, complementan el análisis comparativo que permite identificar si dos mercancías son similares. Pues, la calidad, el prestigio y la presencia de una marca comercial, deben incluirse en el análisis, a efectos de ayudar a establecer si ambas mercancías cumplen las mismas funciones y/o si cambio de referencias . En la practica, la Administración Aduanera inicia el proceso de verificación del valor (durante o después del despacho) con precios de referencia que pueden ir variando a lo largo de las etapas en las que se encuentre el proceso.

Adicionalmente, existen un sin numero de regulaciones, tramitación y documentos a utilizar respecto a la valoración de materia textil (telas) en Perú,

como lo son: Tabla de Descripciones Mínimas de Telas en las que se distingue el tipo de tela, construcción de tela, composición entre otros, instructivos, procedimientos específicos, etc.

<i>TABLA</i>	<i>DESCRIPCION</i>
<i>TABLA NO. 01:</i>	<i>NOMBRE COMERCIAL DE LA FIBRA</i>
<i>TABLA NO. 02:</i>	<i>TIPO DE FIBRA</i>
<i>TABLA NO. 03:</i>	<i>COMPOSICION DE LA MATERIA TEXTIL</i>
<i>TABLA NO. 04:</i>	<i>GRADO DE PREPARACION DE LA FIBRA</i>
<i>TABLA NO. 05:</i>	<i>PRESENTACION</i>
<i>TABLA NO. 06:</i>	<i>TIPO DE HILADO</i>
<i>TABLA NO. 07:</i>	<i>GRADO DE ELABORACION</i>
<i>TABLA NO. 08:</i>	<i>ACABADOS</i>
<i>TABLA NO. 09:</i>	<i>TIPO DE TELA</i>
<i>TABLA NO. 10:</i>	<i>CONSTRUCCION DE LA TELA</i>
<i>TABLA NO. 11:</i>	<i>COMPOSICION</i>

Fuente: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ad-ittabladescrpcionconsulta/TablaDescripcionS01Alias>

(Ver Anexo No. 4)

PROPUESTA

Uno de las razones que llevó a los distintos países a la suscripción del Acuerdo de Valoración fue la existencia de diversos sistemas de valoración en el mundo, lo que dificultaba de sobre manera el comercio internacional. Por lo tanto, el Acuerdo de Valoración aspira a ser un sistema universal, aceptado por todos o la mayoría de los países que intervienen en el comercio internacional. Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994, con el objeto de conseguir una mayor uniformidad y certidumbre, el Acuerdo de Valoración persigue que las normas del sistema de valoración de mercancías puedan ser conocidas de antemano por el usuario, de modo que pueda un importador, anticipadamente determinar cuanto habría de ser el valor en aduana de sus mercancías.

El Acuerdo de Valoración propone un sistema en que se excluye la utilización de valores arbitrarios o ficticios, esto significa que la valoración debe basarse en hechos empíricos, razonables y acreditados. Este principio de no arbitrariedad, es y será sin duda, un gran aporte a la fluidez y a la seguridad jurídica del comercio internacional. Por lo que al hablar de uniformidad, de aspirar a un sistema universal, tenemos el caso de un país vecino que internacionalmente es conocido en el sector textil y al contar con más experiencia en el campo, vemos factible aplicar y regular el procedimiento en la valoración de mercancía respecto a la tela pues como ya hemos mencionado anteriormente, al referirnos a la tela, hablamos de una materia especial que requiere un tratamiento distinto en relación a otras mercancías.

Además, se evidencia que en la actualidad existe una vulneración para ciertos importadores que se ven afectados al momento de importar su mercancías (tela), ya que en caso de no poder sustentar la valoración por el método de transacción al no cumplir con los requisitos que la norma exige para el efecto, son valorados con comparables generales tales como: país de importación, año de importación, cantidad y proveedor, que en el desarrollo de esta investigación hemos demostrado que no basta ni son suficientes para aseverar un valor real de dichas mercancías y que en caso de utilizar comparables de mercancías que la

administración presume “similar”, no son conocidas a favor de los importadores para que estos puedan aceptar dicha comparabilidad u objetar tales comparables.

Si bien como hemos analizado anteriormente, la administración aduanera debe velar por el cumplimiento de garantías establecidas en nuestra constitución así como también la aplicación de los principios que rigen los sistemas tributarios/aduaneros ecuatorianos, demostrando en todo su actuar transparencia, uniformidad, igualdad para quienes ejercen actividades de comercio exterior dentro y fuera del territorio ecuatoriano. La propuesta del presente trabajo de investigación radica en virtud de la facultad establecida para el Director General en el artículo 216 literal 1 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, que dispone:

1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento”,

Proponiendo mejorar el procedimiento de los importadores textiles, implementando instructivos y documentación requerida al momento de importar sus mercancías. El servicio Nacional de Aduana que se encuentra en constante implementación y mejoras eficaces en sus procedimientos debería mediante resolución normar y reglamentar un tratamiento específico para los importadores de tela ya que como hemos visto a lo largo del presente trabajo en la actualidad en la aplicación del tercer método de valoración de mercancías los comparables son muy limitados y no permiten tener la certeza del valor realmente pagado por el importador, lo que afecta altamente a este sector.

Tomando en consideración la experiencia y aplicación que se da en estos casos, en la legislación Peruana, país altamente diferenciado en este sector económico el mismo que cuenta con procedimientos regulados a la hora de valorar las mercancías; como:

- PROCEDIMIENTO ESPECIFICO: VALORACIÓN DE MERCANCÍAS “INTA-PE.01.10”, el mismo que ha sido modificado mediante resolución 1059 (1999), resolución 0226 (2000), resolución 1545 (2000) las mismas que se encuentran en plena vigencia y aplicación .
- PROCEDIMIENTO ESPECIFICO: VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGUN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC “INTA-PE.01.10”, el mismo que ha sido modificado mediante resolución 1204 (20/10/2001), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 000038-2010/SUNAT/A (22/02/2010), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 000480-2010/SUNAT/A (23/08/2010), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 000487-2012/SUNAT/A (26/10/2012), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 00402-2012/SUNAT/A (22/08/2012), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 00520-2012/SUNAT/A (07/12/2012) , resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 005-2013/SUNAT/A23 (23/06/2013), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 001-2015/SUNAT/5F0000 (15/09/2015), resolución Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 0048-2016/SUNAT/5F0000 (10/12/2016), las mismas que se encuentran en plena vigencia y aplicación .

El objetivo de dicho procedimiento ha sido establecer las pautas para verificar y determinar el valor en aduana según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 para la aplicación de los derechos arancelarios en los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

En relación al tema desarrollado, existe dentro de la importación a consumo, un instructivo que contiene reglamentación interna en procedimientos regulados, actualmente denominado: - INSTRUCTIVO: DESCRIPCIONES MINIMAS DE MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS “INTA-IT.00.04.”, que está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en los regímenes de Importación Definitiva y Admisión Temporal, fue creado para

establecer las pautas para una correcta descripción de la mercancía, clasificación arancelaria y determinación del Valor en Aduana en la importación de materias textiles y sus manufacturas. El instructivo contiene normas generales de aplicación obligatoria en los regímenes de Importación Definitiva y Admisión Temporal cuando se hayan destinado mercancías tales como materias textiles y sus manufacturas: fibras, hilados, telas, prendas de vestir, confecciones y demás textiles, en dichos instructivos se toman en consideración las tablas de codificación, conceptos y terminología textil contenidas en anexos respectivos. El importador debe consignar esta información en la DUA, en la que debe manejarse con el glosario de términos a utilizar y describir claramente lo que está importando. En el caso específico hay una diferenciación de lo que se importa en la descripción, tales como: Fibras, hilados, telas, prendas de vestir y confecciones, demás textiles. Sin embargo, en el tema específico para el análisis de esta investigación, vamos a considerar el caso de las telas en las que el importador deberá proporcionar información como la descripción mínima de tela en aplicación de las mercancías que se clasifican en las partidas del sistema armonizado:

52.08	52.09	52.10	52.11	52.02	54.07	54.08	55.12
55.13	55.14	55.15	55.16	58.01	58.02	58.03	59.03
59.07	60.01	60.02	60.03	60.04	60.05	60.06	

Fuente: www.sunat.gob.pe

Así mismo, se toma en consideración que la unidad Comercial que únicamente se toma en consideración en el caso de tela es en metros (m), metros cuadrados (m²), yardas (Yd.), o yardas cuadradas (Yd².); el nombre comercial, marca comercial, modelo y características como: 1) Materia textil: tipo de tela, composición y construcción; 2) Grado de elaboración y acabados de la tela; 3) Materia plástica (composición, espesor) y gramaje de la tela; 4) Ancho y uso de la tela. Finalmente existe un casillero denominado observaciones en el que se ingresa información que no se haya ingresado en los rubros anteriores. Se adjunta anexo al final del trabajo.

METODOLOGIA

Modalidad: Mixta

Modalidad Cuantitativa (Estadístico)

Categoría: No experimental.

Diseño: Encuesta realizada a profesionales del derecho que cuentan con experiencia relacionada al tema del presente trabajo de investigación.

Modalidad Cualitativa (Análisis de disposiciones legales)

Categoría: No interactiva.

Diseño: Análisis de conceptos respecto a la normativa legal, nacional e internacional, tales como disposiciones internacionales, tratados universales que son aplicados en diversos países.

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitucion de la República del Ecuador (art. 11 #2, 66 #4, 300, 301)	444	4
Codigo Organico de Producción, Comercio e Inversiones (art. 216)	236	1
Codigo Tributario (art. 5)	364	1
Acuerdo de Valoracion de la OMC (art. 1,2,3,4,5,6,7)	24	7
Decisión de la CAN (Decisión 571)	1	1
Entrevista realizada a profesionales del Derecho	10	10
Expedientes de reclamos administrativos año 2015	260	1
Casos de juicios ejecutivos	5	1

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

METODOS DE INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación utilizará métodos teóricos, empíricos y matemáticos que a continuación se detallan:

- **METODOS TEORICOS**

Análisis de las normas jurídicas nacionales e internacionales, instrumentos internacionales en relación a la valoración de mercancías, a la aplicación de los distintos métodos de valoración, garantizando el fiel cumplimiento de los principios tributarios/aduaneros que rigen el sistema ecuatoriano.

Deducción a partir de los principios normativos tributarios consagrados en la constitución, código tributario y demás leyes relacionados con la materia.

Síntesis de los principales rasgos específicos del problema de la aplicación del tercer método de valoración de mercancías, específicamente en el sector textil (telas).

- **METODOS EMPIRICOS**

Análisis del contenido normativo

Análisis de las Decisiones de la CAN, Acuerdo de valoración de la OMC, Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y demás tratadistas entendidos en la materia, relacionado con los métodos de valoración de mercadería, específicamente del tercer método valoración, en relación a la materia textil (tela) en su relación con la vulneración de principios tributarios en la legislación Ecuatoriana.

Cuestionario de entrevista

Realizado a diez profesionales del Derecho para analizar la viabilidad del presente trabajo investigativo. (Anexo No. 1)

Instrumento constituido por: Preguntas abiertas de respuesta corta

PROCEDIMIENTO

Análisis del contenido de la normativa legal respecto a la valoración de mercancías.- Se analizará el contenido de la normativa legal ecuatoriana en el ámbito de valoración de mercaderías en materia aduanera.

Análisis de los datos de la encuesta realizada a profesionales del Derecho que nos permitirá obtener los datos cuantitativos de la investigación, la afectación del problema.

Análisis de datos de Entrevista que permitirá la obtención de datos de un punto de vista experto y conocedor, catedrático que manejan temas aduaneros, situación que nos ayudará a determinar la viabilidad del presente trabajo investigativo.

Análisis de 1 sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Tributario No. de proceso 09504-2015-00076, en la que el tribunal se pronuncia respecto a la no justificación por parte la de la Administración Aduanera respecto al comparable sustentado en la rectificación de tributos objeto de la acción de impugnación.

- **METODOS MATEMATICOS**

Instrumentos de Estadística descriptiva con la finalidad de obtener de manera cuantificable los resultados de la presente investigación en la que se puede observar la aceptación de la propuesta a emplearse en materia aduanera por parte de los profesionales de Derecho.

CAPITULO III CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de Datos del cuestionario de entrevista aplicado a la muestra de abogados acerca de la aplicación del tercer método de valoración de mercancías textiles (tela) en las rectificaciones de tributos por valoración.

No.	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	2	1	1	1	2	2	2	2	2	3	1
7	1	1	2	1	2	1	2	1	3	3	1	2	1
8	2	2	2	1	2	1	2	1	3	2	2	1	2
9	2	2	3	1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
10	1	1	2	1	1	1	1	1	3	3	1	1	1

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

En la gran mayoría los abogados encuestados han sido consultados legalmente por temas relacionados con la valoración de mercancías en materia aduanera, así como también han tenido la oportunidad de estudiar y analizar en detalle la aplicación de los métodos de valoración; es decir, que en su mayoría son profesionales que poseen experiencia en Aduanas, tanto en la parte teórica como en la practica lo que nos va a permitir tener una visión cercana a la situación real que se práctica en este campo del derecho. Los profesionales del derecho entrevistados por lo general consideran que la Administración Aduanera no realiza una correcta aplicación de los métodos de valoración; además, medianamente tienen conocimiento en relación a la afectación que puede

derivarse dependiendo del tipo de mercancía al aplicar otros métodos de valoración, cuando no es posible sustentar el primer método.

De igual forma, en su gran mayoría tienen conocimiento que en materia textil existe características específicas en la composición de la tela. Así como también, más de la mitad de los encuestados conoce el tratamiento que actualmente se aplica respecto a la valoración textil, lo que refleja que existe una media de encuestados que además de conocer la teoría y práctica en legislación aduanera están al tanto del tratamiento actual. Existe una respuesta unánime por parte de los profesionales del derecho al considerar que existe una evidente vulneración en la aplicación del tercer método de valoración en materia textil (tela) por lo que se evidencia una vulneración de los principios tributarios/aduaneros que rigen el sistema legal ecuatoriano.

En su mayoría los profesionales del derecho encuestados concuerdan en que es viable establecer procedimientos u mecanismos específicos que requieran información obligatoria al importador para establecer comparables apegados a la realidad comercial en tela lo que permitira una valoración real de las mercancías. Considerando los puntos anteriores estas regulaciones deberían de tomarse en cuenta ya que es factible establecer comparables en la valoración de este tipo de mercaderías. Otra administración aduaneras cuentan con procedimientos específicos para este tipo de mercancías como es el caso de Perú, país conocido internacionalmente como un referente textil en moda, insumos, materia prima lo que le permite ser una guía hacia otros mercados que no se encuentran tan desarrollados

BASE DE DATOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
<p style="text-align: center;">NORMATIVA DE LA CONSTITUCION ECUATORIANA RESPECTO A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS ECUATORIANOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA</p>	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.</p> <p>Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.</p> <p>Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir</p>

	tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.
--	---

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Respecto al análisis de los artículos establecidos en la constitución Ecuatoriana nos permite identificar que el sistema tributario esta regido por diversos principios que buscan un sistema justo, igualitario, equitativo, transparente, con el fin de garantizar un debido proceso enmarcado en nuestra Carta Magna. El artículo 300 de la Constitución define los principios tributarios que regirán el Sistema Tributario Ecuatoriano garantizando igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Por otro lado, existen otros principios tributarios que aunque no se encuentren textualmente escritos en el artículo 300 si se encuentran implícitos en la Carta Magna como el principio de legalidad.

Además el artículo 301 claramente dispone que solo por iniciativa de la función ejecutiva y mediante ley sancionada por la asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Es decir, que no por otra vía u otro mecanismo e institución.

Base de Datos del análisis de la normativa legal (artículos), relacionado con el análisis de los principios tributarios respecto a la aplicación del tercer método de valoración de mercancías en materia textil dentro de la legislación aduanera ecuatoriana.

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
NORMATIVA DEL CODIGO ORGANICO DE PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES EN	Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

<p>RELACION AL ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA.</p>	<p>(...)</p> <p>1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y,</p>
--	---

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Respecto al análisis de este artículo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones podemos referir que una de las facultades que el legislador ha querido otorgarle al Director General es la expedición, implementación de los procedimientos en distintos aspectos, principalmente regulatorios para el correcto funcionamiento de la administración, es decir, deberá velar por el cumplimiento y garantía de un debido proceso, de un trato igualitario justo y sin preferencia a determinados sectores económicos que permitan alcanzar el fin de sus objetivos. Es decir, la regulación e implementación del trabajo de investigación en cuanto a la valoración de mercancías (telas) es total y absolutamente viable mediante las debidas regulaciones por cuanto actualmente el SENAEC carece de este tipo de procedimientos y directrices en cuanto a tela. La administración aduanera no cuenta con procedimientos especiales para valoración de tela o lineamientos que permita dar con una valoración más real, justa acorde a la naturaleza de las mercancías como si lo realizan otras legislaciones como la legislación Peruana, referente en moda u confecciones.

Base de Datos del análisis de la normativa legal (artículos), relacionado con el análisis de los principios tributarios respecto a la aplicación del tercer método de valoración de mercancías en materia textil dentro de la legislación aduanera ecuatoriana.

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
<p>NORMATIVA DEL ACUERDO DE VALORACION DE LA OMC EN RELACION AL ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA.</p>	<p>Art. 1.- 1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: <ul style="list-style-type: none"> i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías; b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier

	<p>cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y</p> <p>d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.</p> <p>2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.</p> <p>b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo</p>
--	--

	<p>dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:</p> <ul style="list-style-type: none">i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6; <p>Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.</p> <ul style="list-style-type: none">c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.
--	--

	<p>Art. 2.- 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.</p> <p>b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.</p> <p>2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de</p>
--	---

diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Art. 3.- 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento

como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Art. 4.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Art. 5.- 1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total

	<p>de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:</p> <ul style="list-style-type: none">i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; yiv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías. <p>b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de</p>
--	---

importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Art. 6.- 1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto

	<p>de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;</p> <p>c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.</p> <p>2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.</p> <p>Art. 7.- 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las</p>
--	---

	<p>disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.</p> <p>2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país; b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador; d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6; e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación; f) valores en aduana mínimos; g) valores arbitrarios o ficticios. <p>3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.</p>
--	--

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Respecto al análisis de los artículos establecidos en el acuerdo de valoración de la OMC, podemos concluir que el acuerdo a más de querer unificar los criterios que se manejan en las distintas administraciones aduaneras respecto a la valoración de mercancías, prevé ciertos escenarios distintos por su especialidad de acuerdo a la materia y además, busca precautelar y garantizar transparencia en los procesos, igualdad en los criterios y aplicar el método de valoración más bajo o en otras palabras más conveniente al importador que realiza actividades de comercio exterior.

Base de Datos del análisis de la normativa legal (artículos), relacionado con la aplicación del tercer método de valoración de mercancía en materia textil.

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
NORMATIVA DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA CAN RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIA EN MATERIA TEXTIL (TELA).	DECISION NO. 571 CAN D 571 CAN “VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” (2003) R. 846 CAN “REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571” (2004) R 961 CAN “PROCEDIMIENTO DE CASOS ESPECIALES DE VALORACIÓN (2005) R 1456 CAN “Casos Especiales de Valoración Aduanera” (2012)

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Respecto al análisis de la normativa contenida en las Decisiones y Resoluciones de la CAN, revisamos la regulación de la valoración de mercancías

en las que establecen parámetros para la fijación del valor respecto de cada uno de los métodos, a fin de que el monto establecido no sea arbitrario, pues si bastara con justificar el descarte del primer método de valoración para fijar el valor sobre el cual se tributa, la administración podría imponer cualquier valor, lo cual es claramente violatorio de las normas de valoración, pues cada método de valoración (y no solo el primero) están debidamente reglados.

Base de Datos del análisis del expediente de un reclamo administrativo de Impugnación No. 50-2015, relacionado con la aplicación del tercer método de valoración de mercancía en materia textil.

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
<p>RECLAMO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACION NO. 50-2015.</p>	<p>Analisis del Reclamo Administrativo signado con No. 50-2015.</p> <p>Acto Administrativo Impugnado No. DNI-DRI1-RECT-2014-0018.</p> <p>Importador: SR. NELSON VINICIO RAMOS PILCO. (CIA. NEYMATEX S.A.)</p> <p>Refrendo No. 2015136S10373.</p> <p>Documentos relacionados: Escrito presentado por el importador SENAE-DSG-2015-3450-E. Memorando No. SENAE-DSGG-2015-0240-M, de fecha 10 de abril de 2015, en el que se adjunta copias certificadas. SENAE-DRI1-2015-0512-M, de fecha 13 de abril de 2015: se remiten copias certificadas.</p>

	<p>SENAE-DRI1-2015-0528-M, de fecha 14 de abril de 2015: se remiten copias certificadas. SENAE-DSG-2015-4016-E. De fecha 16 de abril de 2015, Se adjunta escrito sin anexos. SENAE-DSG-2015-0651-M. De fecha 22 de abril de 2015, Se adjuntan copias certificada emitidas por la Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco. Directora de Secretaria General.</p> <p>SENAE-DSG-2015-4592-E. De fecha 7 de mayo de 2015, Se adjunta escrito sin anexos. SENAE-DSG-2015-0802-M, con fecha 12 de mayo de 2015, recibido por Luis Sancho el 12 de mayo de 2015, de Patricia Ordoñez, Directora de Secretaría General: se remiten copias certificadas</p> <p>SENAE-DRR-2015-0292-M. de fecha 25 de mayo de 2015, se adjunta informe emitido por la Econ. Veronica Chávez, Interventora.</p>
--	---

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Respecto al análisis del Reclamo Administrativo de Impugnación No. 50-2015, el cual guarda relación con el trabajo de investigación, en el que se analiza la resolución en la que la Administración Aduanera resuelve declarar sin lugar por no sustentar el primer método de valoración de mercancías, en el que basa su fundamento en el memorando No. SENAE-DRR-2015-0292-M.

**Base de Datos del análisis del Juicio Ejecutivo No. 09504-2015-00076 ,
relacionado con la aplicación del tercer método de valoración de mercancía
en materia textil.**

Casos de Objeto del Estudio	Unidades de analisis
<p>Juicio Ejecutivo No. <u>09504-2015-00076.</u></p>	<p>La Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil declara con lugar la demanda presentada, declarando la nulidad de la Resolución SENAE-DGN-2015-0442-RE.</p> <p><i>“SEPTIMO.- De las constancias procesales y de los análisis realizados precedentemente, esta sala concluye lo siguiente: 7.1) .1) Que ni en la Rectificación de Tributos ni en la resolución impugnada en el presente juicio, la administración aduanera ha efectuado la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares, puesto que el artículo 3 de las normas de valoración en aduana (Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), que es anexo de la Decisión 571 y por tanto parte integrante de la misma, se indica que en ese método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades, y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles a nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento o disminución del valor. Asimismo se señala que si se dispone de más de un valor de transacción, se empleará el más bajo. El artículo 15 de las normas de valoración señala que para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, y que solo se considerarán como mercancías similares, las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración. 7.2) La administración aduanera tiene que detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, a fin de que su decisión esté motivada. De esa manera la actuación de la administración no podrá ser considerada como arbitraria, ni los datos ser considerados como ficticios (vedados incluso cuando se aplica el método del último recurso, según el literal g del artículo 7 de las normas de valoración en aduana; y el literal g del artículo 45 del Reglamento a la Decisión 571), y podrá estar sujeta a escrutinio o reclamo fundamentado por parte del importador. Por ello la administración aduanera debe individualizar con fecha y número de refrendo, y detalle de mercancía, la importación de la que extrajo el valor para hacer el ajuste (mismo que debió ser el valor aceptado por la aduana en esa importación que se toma como referente). De esa forma la</i></p>

administración aduanera motiva su decisión, justificando que se toma en cuenta un referente real, esto es, el valor de transacción de una importación, con lo que se descarta que el valor fijado sea arbitrario o ficticio. Estando identificado el referente, el importador podrá efectuar su defensa respecto a si dicha importación era de mercancía similar, esto es, de aquella que aunque no sea igual en todo, tiene características y composición semejantes, que le permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerándose entre otros factores la calidad, prestigio comercial y la existencia de marca comercial, y que sean producidas en el mismo país; así como si el valor de aduana de la mercancía tomada como referente, era el valor de transacción, y no a su vez en base a otro método de valoración (artículo 15, numeral 2, literal b del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, o Acuerdo de Valoración de la OMC). 7.3) Si se permite a la administración aduanera efectuar determinaciones desde una base de datos, sin dar el mínimo detalle de aquella ni identificar el origen del comparable que la conforma y que se aplica al caso específico, no habría la seguridad que esa base de datos está conformada por datos reales e idóneos, esto es, de una importación con valor de transacción (método 1), respecto de mercancía lo más similar posible, importada en el tiempo lo más aproximado posible, y del mismo país de exportación. La cita de una base de datos sin identificar un mínimo de los detalles de cada uno de los referentes que se aplican, torna en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación del sexto método con flexibilidad razonable del tercer método, ya que los montos fijados por la administración tributaria no podrían ser contrastados ni cuestionados (esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio, y que corresponde a una importación similar en calidad, condiciones, fecha de importación, cantidad y origen, y por tanto no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte de la administración aduanera), ocasionando su indefensión; y además con ello se omite el requisito de “pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” exigido por el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República para que el acto administrativo tenga motivación, que es el requisito indispensable para su validez, y cuya omisión causa su nulidad. 7.4) La Resolución 846 contiene el Reglamento Comunitario de la decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 9 de Agosto del 2004; misma que fue reemplazada por la Resolución 1684 publicada en la Gaceta Oficial del 28 de mayo del 2014 (y que según su artículo tercero inicial entró en vigencia a los 60 días siguientes de la publicación) [la Resolución 846 estuvo en vigencia en casi todo el proceso de determinación posterior y la Resolución 1684 al final del mismo]. Las normas de valoración establecen los parámetros para la fijación del valor respecto de cada uno de los métodos, a fin de que el monto establecido no sea arbitrario, pues si bastara con justificar el descarte del primer método de valoración para fijar el valor sobre el cual se tributa, la administración podría imponer cualquier valor, lo cual es claramente violatorio de las normas de valoración, pues cada método de valoración (y no solo el primero) están debidamente

reglados. Ni la Resolución 1684 (Antes 846) de la Comunidad Andina, facultan a la administración aduanera a dejar de motivar sus determinaciones, o a no detallar los fundamentos de hecho de su decisión. 7.5) El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece como requisito la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Adicionalmente, los literales a y d del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, señalan que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y que las partes pueden acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Si a un importador le aplican un método tomando como referente un valor extraído de una base de datos sin detallar mínimamente la información de esa importación, privan al sujeto pasivo de la oportunidad de defenderse. De ninguna manera puede interpretarse el numeral 4 del artículo 64 de la Resolución 1684 de la Comunidad Andina (Gaceta de la Comunidad Andina No. 2340 del 28 de mayo de 2014, Año XXXI) en el sentido de que **RESPECTO DEL SUJETO PASIVO AL QUE AFECTA EL ACTO DE DETERMINACIÓN**, la administración aduanera pueda dejar de identificar **EN EL ACTO DE DETERMINACIÓN**, la importación que se toma como referente para la fijación del valor en aduana de la mercancía importada en aplicación a este método de valoración (sexto método con flexibilidad razonable al tercer método), pues ello implicaría, en ese caso, que la administración aduanera estaría exenta de su obligación de motivar su resolución, esto es, de aplicar elementos de hecho **DE LOS QUE PUEDA VERIFICARSE** el acatamiento a los requisitos para la aplicación del método de valoración (que son las mismas tanto en el Reglamento 846 de la Comunidad Andina como en el 1684 que lo reemplazó), esto es, que el valor de mercancía de la importación que sea tomada como referente sea **“VALOR DE TRANSACCIÓN”**, que la importación tomada como referente sea de **“MERCANCÍAS SIMILARES”**, **“VENDIDAS AL MISMO NIVEL COMERCIAL Y SUSTANCIALMENTE EN LAS MISMAS CANTIDADES QUE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA VALORACIÓN”** (pues si no es en el mismo nivel comercial deben realizarse ajustes, sobre la base de datos objetivos y cuantificables, “que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto”), y la importación que sea tomada como referente debe ser una realizada en el momento más aproximado posible a aquella que es materia de determinación (la Resolución 1684 pone como tope el lapso de un año). Si la confidencialidad alcanzase al mismo acto de determinación, la administración estaría exenta de motivar la fijación del valor en aduana, pues no tendría necesidad de sustentar que el valor referencial fue real, esto es, de una importación, no tendría necesidad de sustentar que el valor de esa importación referencial fue por el monto “de transacción”; que fue de una importación de mercancías similares, del mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades y en el tiempo lo más aproximadamente posible, es decir estaría abierto el campo a decisiones arbitrarias y sin sustento. Por las razones ya detalladas, esta Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD**

	<p><i>DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda presentada, declarándose la nulidad de la Resolución SENAE-DGN-2015-0442-RE emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como el contenido íntegro de su antecedente la Rectificación de Tributos DNI-DR11-RECT-2014-0018 y por ende, la baja de la contabilidad fiscal. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase la caución rendida en cumplimiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-“</i></p>
--	---

Fuente: Investigación realizada por Nabila Gárate (2017)

Análisis de los Resultados

Una vez analizada la sentencia referida, se observa que la sala en el análisis de distintos puntos de derecho respecto al tema investigado concluye que la administración aduanera no puede establecer un monto arbitrario sin motivación, además que la misma, debe detallar la forma de aplicación del método de valoración correspondiente y especificar los datos del referente aplicado, pues de lo contrario deja en indefensión al importador. Es decir, estando identificado el referente, el importador podrá efectuar su defensa respecto a si dicha importación era de mercancía similar, esto es, de aquella que aunque no sea igual en todo, tenga características y composición semejantes, que le permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerándose entre otros factores la calidad, prestigio comercial y la existencia de marca comercial, y que sean producidas en el mismo país.

CONCLUSIONES

1. La administración Aduanera en las rectificaciones de tributos por valoración aplica los métodos de valoración de mercaderías sin tener ninguna tratamiento distinto por la naturaleza de la mercancía; sin embargo no tiene un tratamiento especial, específico, distinto que aplique para el caso de mercaderías textiles refiriéndonos a la tela, por lo que no cuenta con comparables mínimos de tela que le permitan construir una base referente a textiles ya sea en un instructivo, en procedimientos generales o específicos en su reglamentos, directriz entre otros.
2. A lo largo del presente trabajo de investigación se observa que según la metodología que se ha empleado es factible y necesario establecer comparables específicos a fin de contar con mayor información que permita realizar una correcta valoración evitando la afectación de diferentes industrias. El contar con comparables apegados a la realidad nos permitirá realizar una valoración acercada a la realidad comercial que en el caso específico de las telas difiere una de otros por su composición. Además que la implementación de este procedimiento beneficia tanto a los importadores como también a la administración aduanera pues con la información consignada con carácter obligatoria servirá de base para realizar comparables más ajustados a la realidad.
3. En otras legislaciones como el caso de Perú cuenta con ciertos lineamientos especialidades para los importadores textiles, normado y delimitado a través de un instructivo el cual requiere que el importador consigne cierta información necesaria para realizar las bases que ellos mantienen y a su vez les permita contar con comparables a la hora de realizar una valoración real sin caer en arbitrariedad y subjetividad por parte de la Administración Aduanera.
4. En la actualidad no se realiza un tratamiento distinto a los importadores de esta industria, más bien se ha visto afectada esta industria por las constantes rectificaciones de tributos que obliga a los importadores a cancelar

cantidades significativas que muchas veces ocasionan la quiebra de los negocios dentro de nuestro mercado comercial.

RECOMENDACIONES

1. Una vez analizado la normativa legal nacional e internacional respecto a la valoración aduanera en materia textil se recomienda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador implementar procedimientos específicos relacionados a esta materia a través de instructivos, resolución u circulares en el que se requiera cierta información obligatoria al importador al momento de transmitir su declaración aduanera respecto al tipo de tela, composición, gramaje, ancho y demás características especiales en materia textil que diferencia una de otras.
2. Se recomienda al Servicio Nacional de Aduanera del Ecuador en virtud de las facultades otorgadas por la ley, implementar documentos anexos indispensables en relación a la materia textil tales como: Terminología Textil, información o fichas técnicas de tela respecto a la composición de la misma; así también, crear una lista de comparables específicos respecto a tela como actualmente mantiene Perú, a fin de agilizar dichos procesos y vela por el fiel cumplimiento de las garantías en los procesos, así como también la consecución de sus fines específicos como Administración Aduanera (Ver Anexo No. 5)
3. Se recomienda a los importadores textiles proporcionar la información requerida a fin de contar con una base de comparables de tela para simplificar los trámites y así permitir que la administración aduanera valore las mercancías de una forma transparente y eficaz evitando dilaciones en los procesos; todo esto en la correcta aplicación de los principios tributarios/aduaneros que son lineamientos establecidos para respetar los derechos de los contribuyentes/importadores.
4. A fin de respetar los principios tributarios/aduaneros que rigen el sistema ecuatoriano se recomienda al SENAЕ tomar en consideración el requerimiento obligatorio de consignación de información para los importadores textiles como propuesta del presente trabajo de investigación

con la finalidad de recoger procesos que se mantiene en otra la propuesta del presente trabajo de investigación con la finalidad de acoger procesos que se mantiene en otra legislaciones y que pueden servir de base para el analisis e implementación de los mismos en nuestra legislación. (Ver Anexo No. 2). La administración Aduanera debe velar por el fiel cumplimiento de estos principios en toda su actuación y control como administración, precautelando un debido proceso en todos los procedimientos y en estricto cumplimiento de sus fines específicos. Deberá garantizar a los ciudadanos la transparencia, el trato justo e igualitario sin discriminación o preferencia a ningún sector específico. Es por esto que es importante que en su actuación como ente rector sea una administración eficaz, en la que establezca lineamientos, procedimientos ágiles, prácticos y sencillos que simplifiquen la actuación del importador, logrando una eficaz recaudación.

5. Vemos necesario e importantísimo explicar el tratamiento, documentación y demás requisitos exigidos al momento de la importación, ya que la propuesta que desarrollaremos más adelante va encaminada precisamente en relación con la documentación que se requiere al importador y que está es declarada al momento de transmitir su Declaración Aduanera de Importación, consignando información necesaria que va a permitir a la Administración Aduanera valorar la mercancía de la manera más justa, respetando el debido proceso, las garantías del proceso; pero sobre todo, guardando armonía en estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema tributario aduanero ecuatoriano.

BIBLIOGRAFIA:

ALTAMIRANO F. *Los principios Tributarios recogidos en la nueva constitución Política*, Revista Novedades Jurídicas, número 31, Ediciones Legales, Quito, Enero 2009, p.9).

ACUERDO DE VALORACION DEL GATT DE 1994. *Anexo I, notas interpretativas a los artículos 2 y 3.* (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). documento digital obtenido del sitio web de la OMC. Disponible en URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

ACUERDO DE VALORACION DEL GATT de 1994. *Artículos 1 y 2.* (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). documento digital obtenido del sitio web de la OMC. Disponible en URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL GATT de 1994 *(Acuerdo de Valoración del GATT)*, documento digital obtenido del sitio web de la OMC. (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). Disponible en URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

BUENO Miguel E., Íbid., Página 48-49.

BRAVO ARTEAGA J. *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*, 3era edición, Legis, Bogotá, 1999, pág. 117 y siguientes).

CODIGO TRIBUTARIO ECUATORIANO *Artículo 5*

CONSTITUCION ECUATORIANA *Artículo 11, 66, 300, 301*

COMUNIDAD ANDINA *Resolución 1684*
Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 — Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, Artículo 2 inciso h., 2014.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA *Real Academia Española*, 22 Edición-2001, Madrid. (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). Disponible en <http://www.rae.es>

DECRETO EJECUTIVO N° 758 *Registro Oficial suplemento N° 452 del 19 de mayo del 2011*, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). Disponible en <http://www.perucam.com/pdfs/EnsayosAduanera.pdf>

DOCUMENTO DE MANDATO *Para la suscripción y presentación de la Declaración Andina del Valor*, anexo de la Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV), (En línea), (Fecha de consulta: 06 de Diciembre de 2016). Disponible en URL:

DROMI R., *Derecho Administrativo*, Editorial Ciudad Argentina, (Buenos Aires, 1998, página 32.)

FERREIRA NEVES Otto *Introducción al estudio del valor aduanero* (Santo Domingo: Iscat, 1990, página 266.)

GARCIA BELSUNCE H. *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, (Buenos Aires., 1994, página 159.)

LASCANO Juan Carlos *El nuevo régimen aduanero de valoración*, artículo publicado en la Revista Jurídica La Ley, Revista Impuestos, Derecho Tributario, Doctrinas Esenciales 1936-2010, Tomo I (Buenos Aires: La Ley, 2010, página 521).

LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, (Buenos Aires, 1956, página 424)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS *Decreto Supremo N° 186-99-EF*-Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, Segundo Párrafo del Artículo 14., 1999.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO *Acuerdo de Valor de la OMC*, Artículo 2, Numeral 3.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO *Acuerdo de Valor de la OMC*, Artículo 3 Numeral 3.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO *Acuerdo de Valor de la OMC*, Inciso 1 B) del Artículo 2 y Artículo 3.

PROTOCOLO DE ADHESION DE LA R. DEL ECUADOR al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, R.O. suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996.

REGISTRO OFICIAL Suplemento, N° 119, 8 de noviembre del 2013, *Resolución SENAE-DGN-2013-0325-RE*, Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías.

SANCHEZ Julia Inés *Criterio del Comité Técnico de Valoración Aduanera de la OMC*, Valoración Aduanera, Primera Edición (Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2007, página 268).

SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1720, Resolución 1239, Lima, 1 de junio del 2009.

SEGUNDO SUPLEMENTO DEL R.O. N°. 835, 21 de noviembre del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE*, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV).

- SENTENCIA** *Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2*, con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio N° 0011-2010, 24 de diciembre del 2010, obtenida del sistema informático SATJE, en la opción consulta de causas, web: www.funcionjudicial.guayas.gob.ec
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-07*, Febrero del 2013.
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Resolución del Tribunal Fiscal N° 07330-A-2013*, página 5.
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Resolución del Tribunal Fiscal N° 07817-A-2010*, página 4.
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013- 09* - Informe de Sala Plena Especializada, página 10., Febrero del 2013.
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013- 09* - Informe de Sala Plena Especializada, página 12., Febrero del 2013.
- TRIBUNAL FISCAL** Lima, *Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013- 07* - Informe de Sala Plena Especializada, página 09., Febrero del 2013.
- VALENCIA TORREZ** Juan Diego, *Organización Mundial del Comercio*, Acuerdo de Valor de la OMC, Artículo 15, Numeral 2 inciso b).
- VILLEGAS H.** *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, (Buenos Aires, 1999, p. 524, 525)
- ZAVALA BAQUERIZO.** *El Debido Proceso Penal*, Jorge, pág. 25.
- ZOLEZZI** Daniel *Valor en Aduana*, Código Universal de la OMC (Buenos Aires: La Ley, 2003, página 19).
- ZOLEZZI** Daniel *Valor en Aduana*, Primera Edición (Buenos Aires: La Ley, 2003, página 23).
- ZOLEZZI** Daniel, *Valor en Aduana*, Primera Edición (Buenos Aires: La Ley, 2003, página 287).

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Nabila Gárate Calderón, con C.C: # 090926482977 autor(a) del trabajo de titulación: “ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA” previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de noviembre de 2017

f. _____
Nombre: Ab. Nabila Gárate Calderón
C.C: 090926482977



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACION DE MERCANCIAS EN MATERIA TEXTIL DENTRO DE LA LEGISLACION ADUANERA ECUATORIANA		
AUTOR(ES):	Ab. Nabila Gárate Calderón		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ec. Max Aguirre		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho de Empresa		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho de Empresa		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de noviembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	75
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario, Legislación Tributaria		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Aduana del Ecuador, valoración de mercancías, materia Textil, Legislación Aduanera		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Respecto a la valoración aduanera, analizaremos conceptos como el de valor en aduana y su relación con la determinación de la base imponible de las mercancías objeto de importación, las normativas internacionales de las que es parte contratante el Ecuador, así como el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por ser los entes rectores del comercio internacional. Asimismo procederemos al estudio y análisis de los métodos de valoración haciendo especial énfasis en el tercer método de valoración relacionado con la valoración de mercancía (tela) industria textil. Además, se analizará lo referente a la aplicación de los principios tributarios consagrados en nuestra Constitución y leyes especiales, así como su vinculación con la normativa supranacional y la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Todo ello, con la finalidad de que se tenga una visión clara de la valoración que se realiza en la actualidad específicamente en el sector textil, refiriéndonos a telas. También se tratará la actuación de la Administración Aduanera, las ventajas y desventajas respecto al tema de investigación frente a otras legislaciones como es el caso específico de estudio, Perú.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0988018311	E-mail: nabilagarate@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Peralta Moarry Salma Pierina		
	Teléfono: 0985979088		
	E-mail: maestriaderechodempresas@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			